

COLECCIÓN HISTORIA BIBLIOTECA NUEVA

Dirigida por
Juan Pablo Fusi

Francisco Andújar Castillo
María del Mar Felices de la Fuente (eds.)

EL PODER DEL DINERO

Ventas de cargos y honores
en el Antiguo Régimen

BIBLIOTECA NUEVA

XXI grupo editorial
siglo veintiuno

siglo xxi editores, s. a. de c. v.

CERRO DEL AGUA, 248, ROMERO DE TERREROS,
04310, MÉXICO, DF
www.sigloxxieditores.com.mx

salto de página, s. l.

ALMAGRO, 38,
28010, MADRID, ESPAÑA
www.saltodepagina.com

editorial anthropos / nariño, s. l.

DIPUTACIÓ, 266,
08007, BARCELONA, ESPAÑA
www.anthropos-editorial.com

siglo xxi editores, s. a.

GUATEMALA, 4824,
C 1425 BUP, BUENOS AIRES, ARGENTINA
www.sigloxxieditores.com.ar

biblioteca nueva, s. l.

ALMAGRO, 38,
28010, MADRID, ESPAÑA
www.bibliotecanueva.es

ÍNDICE

Cubierta: A. Imbert

© Los autores, 2011
© Editorial Biblioteca Nueva, S. L., Madrid, 2011
Almagro, 38
28010 Madrid (España)
www.bibliotecanueva.es
editorial@bibliotecanueva.es

ISBN: 978-84-9940-274-1
Depósito Legal: M-43.596-2011

Impreso en Lável Industria Gráfica, S. A.
Impreso en España - *Printed in Spain*

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs., Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) vela por el respeto de los citados derechos.

uir a ésta mayor importancia aún si además del análisis de los indicios explícitos y ocurrencia, adoptamos una estrategia metodológica más creativa. La propia documentación de las Chancelarías do Reino puede proporcionar información de que la venalidad regia existió también de forma disimulada, si emprendemos un estudio sistémico, por ejemplo, de los impuestos cobrados allí para realizar las provisiones, de nuevos derechos, de las fianzas y de la tasa cobrada por los oficiales. Si es posible calcular una media de estos valores, considerando la naturaleza de los cargos, se pueden evidenciar casos venales cuando los valores de estos impuestos superen con exactitud a aquellos que normalmente se cobraban.

Esta investigación está aún en el inicio, por lo que las reflexiones expuestas no pueden ser concluyentes. Hay mucho todavía en lo que profundizar, incluso en tantos aspectos que ni siquiera pudieron ser aquí mencionados, pero que han sido objeto de estudio de la historiografía española, en la que debemos siempre mirar. De cualquier forma, si la intención fue repensar el peso de la venalidad regia en la monarquía portuguesa, al menos hemos podido demostrar que vale la pena persistir en el análisis del tema, y que merece ser investigado de forma más cuidadosa por historiadores portugueses y brasileños que pueden sumar sus esfuerzos para aclarar no sólo lo que se vendía, sino cómo se realizaban tales ventas, a beneficio de quién, en qué período y, sobre todo, si la práctica venal reflejaba la pérdida de poder de la monarquía o si, por el contrario, expresaba su fortalecimiento.

Economía de la merced y venalidad en Portugal (siglos XVII y XVIII)

FERNANDA OLIVAL
(Universidade de Évora; CIDEHUS)

Portugal fue una de las unidades políticas de Europa donde también se registró el fenómeno de la venalidad de oficios y honores, al menos desde el siglo xv.

La venalidad, al igual que en otros países, tenía una relación próxima con la patrimonialización de los cargos. El derecho a disponer de un oficio ayudaba a fundamentar las posibilidades de enajenarlo. Tal facultad se creó de forma consuetudinaria. En general en los siglos xvii y xviii, por los buenos servicios del titular de un cargo, éste solicitaba poderlo transmitir un día a un hijo o a una hija, cuando viese que iba a morir. En este último caso se destinaba a servir de dote, por lo que el cargo debía recaer en el futuro yerno. Si el rey u otro responsable lo aprobaba, casi siempre se entregaba como garantía una carta de promesa. En las situaciones más corrientes, el hijo señalaba que el oficio pertenecía a su padre fallecido y obtenía la merced del mismo. A menudo el hijo aducía en su favor que su progenitor, en el texto de sus últimas voluntades, le había designado sucesor. Este modo de transmisión a hijos dominó en Portugal hasta la ley de 23 de noviembre de 1770 que lo abolió.

Hay que reseñar que en Portugal, además de los oficios que estaban tutelados por la Corona, también estaban patrimonializados algunos de las grandes casas señoriales, como la de Braganza y la de Aveiro, que gozaban de amplias jurisdicciones. Lo mismo ocurría con las Órdenes Militares y con el Santo Oficio. Bien vistas las cosas, cada vez con más frecuencia, a partir del siglo xvii, un oficio sólo se declaraba vacante si el individuo que lo ejercía no tenía hijos, siendo indispensable estar casado para poder tener estos puestos¹. Quien pedía un oficio muchas veces alegaba la ausencia de he-

¹ Quien no estaba casado o quien enviudaba tenía un año para volver a casar: *Ord. Manuelinas*, L.º I, tít. LXXIV, § 4; *Ord. Filipinas*, L.º I, tít. XCIV, § 1.

rederos inmediatos que lo pudiesen reivindicar para sí. Muchas veces los corregidores de la Corona eran solicitados para confirmar esto, para lo cual debían hacer informaciones de testigos cuando no tenían información directa². En caso de que los hubiese, una tercera persona difícilmente solicitaba el oficio. Cuando la Corona desconocía la existencia de hijos, tanto si el cargo había sido dado o vendido a otro, en caso de que se probase que esos habían sido postergados de mala fe o por falta de información, el puesto era restituido a uno de ellos.

Sin embargo, en Portugal, como se verá a lo largo de las páginas que siguen, la patrimonialización de los oficios condicionaba su transmisión, aunque esto es insuficiente para explicar muchas prácticas de venalidad, así como la dimensión del fenómeno en este extremo de la Península.

Hay que señalar que los estudios sobre esta temática en Portugal son relativamente recientes y esporádicos. Conocemos sobre todo aspectos básicos de la venta de oficios³, de la venta de hábitos de las Órdenes Militares y servicios⁴, así como algunas enajenaciones onerosas de puestos en la India⁵.

Las áreas que abarcaba esta práctica no eran mucho más amplias: mercedes de hábitos, encomiendas, pensiones, servicios, oficios, foros de la Casa Real y señoríos. Al contrario de lo ocurrido en Castilla, los títulos nobiliarios no conocerán este tipo de enajenaciones hasta final del siglo XVIII, así como los puestos de regidores a nivel local. El ejército está todavía por explorar desde esta perspectiva, y lo mismo sucede con los beneficios eclesiásticos. En cuanto a la venta de señoríos, incluyendo capitanías, fue siempre algo muy puntual y esporádico.

Se sabe también que la venalidad estuvo más acentuada en el espacio extraeuropeo (archipiélagos de las Azores y de Madeira, y en el Imperio) que en Portugal. Era la forma de poner algún límite a este tipo de actitudes.

En este texto procuramos abordar tres grandes aspectos, de un modo interrelacionado: en primer lugar, la fundamentación jurídico-histórica que soportaba la venalidad en Portugal; en segundo, la relación y la distancia entre las prácticas observadas y ese marco de fondo de contexto; por último, tratar de delimitar la existencia de especificidades en relación al panorama dominante en Francia o en Castilla, donde «no hubo ningún cargo de la administración y gobierno de la monarquía que quedase preservado de la venalidad», en palabras de Francisco Andújar⁶.

En materia de fuentes debe explorarse tanto la tratadística como una amplia documentación administrativa (desde las consultas de varios tribunales —*Desembargo do*

² Ver sobre la materia, Arquivo Nacional da Torre do Tombo (ANTT), *Desembargo do Paço, Repartição da Justiça e Despacho da Mesa*, Mç. 2365.

³ Tereno, Rui Alberto Manupella, «Venalidade e hereditariedade dos ofícios no reinado de D. João V», *Revista da Faculdade de Direito de Lisboa*, Lisboa, núm. 25, 1984, págs. 363-390; Silva, Francisco Ribeiro da, «Venalidade e hereditariedade dos ofícios públicos em Portugal nos séculos XVI e XVII. Alguns aspectos», *Revista de História*, Porto, núm. 8, 1988, págs. 203-213.

⁴ Olival, Fernanda, *As Ordens Militares e o Estado Moderno: honra, mercê e venalidade em Portugal (1641-1789)*, Lisboa, Estar, 2001, págs. 237-282; ídem, «Mercado de hábitos e serviços em Portugal (séculos XVII-XVIII)», *Análise Social*, Lisboa, vol. XXXVIII, núm. 168, 2003, págs. 743-769.

⁵ Blanco, Maria Manuela Sobral, *Relação de todo o dinheiro que se fez na venda dos cargos e fortalezas que se venderão por ordem de Sua Magestade neste Estado da Índia (1639), feita por Gregório de Pinna-documento inédito com um estudo histórico*, Lisboa, Disertación para complementar el Doctorado de Historia de la Expansión Portuguesa, presentada en la Facultad de Letras de la Universidad de Lisboa, 1992.

⁶ Andújar Castillo, Francisco, *Necesidad y venalidad: España e Indias, 1704-1711*, Madrid, 2008, pág. 13.

*Paço, Mesa da Consciência*⁷ y *Conselho da Fazenda*⁸— hasta los registros notariales y la legislación).

1. De acuerdo con las *Ordenaciones Filipinas* (L.º I, tít. XCVI), que en esto seguían *ipsis verbis* las anteriores (*Ord. Manuelinas*, L.º I, tít. LXXIV), los particulares no podían enajenar oficios sin licencia especial de la Corona. Quien podía vender cargos era exclusivamente el monarca. Aunque tales transacciones de puestos seculares no estaban prohibidas, ni por el derecho divino ni por el natural, según el canonista y juez Jorge Cabedo⁹, sólo quien no reconocía superior las podía practicar. Era el caso del Príncipe. «Unde nullus inferior Principe officium publicum potest vendere», resumía el jesuita Bento Pereira¹⁰. El anotador de las *Ordenaciones*, Manuel Álvares Pegas hacía señalar, además, que era propio del monarca conceder los oficios gratuitamente y no a cambio de dinero¹¹.

En todo este universo de oficios el rey tenía un papel esencial. También, sólo le estaba permitido renunciar un oficio por sus manos, tanto si el cargo era de jurisdicción de un concejo como si lo era de un señor¹². En relación a este último, esta práctica debía entenderse tan sólo para los que tenían jurisdicciones limitadas, lo que correspondería a la mayoría de los señores portugueses. Una vez aceptada la renuncia, el titular del oficio podía presentar a otra persona y el monarca debía confirmarla.

En propiedad, los cesionarios sólo podían presentar a alguien cuando un puesto vacaba por muerte; al aceptar la renuncia hecha en sus manos, el monarca declaraba el puesto vacante, como si el ocupante hubiese fallecido. Así se estableció desde finales del siglo XVI, cuando todavía parecían existir dudas sobre esta materia¹³. Por tanto, era el monarca quien debía proveer al nuevo propietario del oficio. Igualmente cuando un puesto quedaba vacante porque el propietario había obtenido una sentencia en su contra (*verbi gratia*, por delitos en el oficio, o por crimen), el monarca lo proveía de inmediato. Así debía ser hecho, aunque en la vacante anterior nombrara el ocupante los gobernadores de Portugal o el Virrey, como sucedió bajo el gobierno de los Austrias en Portugal¹⁴. Las únicas excepciones a este cuadro eran las del Santo Oficio, los Ordinarios, algunos señores con jurisdicciones muy amplias en sus dominios, la Orden de Malta y el Papa¹⁵. En el primer caso, el renunciante lo hacía en manos del Inquisidor General y era él quien debía aceptar la renuncia (cuando el puesto principal del Santo Oficio estaba vacante, se recurría al Consejo General). La segunda mayor casa señorial portuguesa, la del Duque de Aveiro, en el período filipino llegó a litigar con el

⁷ Equivalente al Consejo de Órdenes.

⁸ Consejo de Hacienda.

⁹ *Secunda pars decisionum Senatus Regni Lusitaniae*, Olisipone, ex off Petri Crasbeeck, 1604, dec. XXIV, § 1.

¹⁰ *Promptuarium juridicum, quod scilicet in promptu exhibebit rite, ac diligenter quaerentibus omnes resolutiones circa universum jus Pontificum, Imperiale, ac Regium, secundum quod in tribunalibus Lusitaniae causae decidi solent*, Eborae, ex Typ. Academiae, 1690 (1.ª ed. Lisboa, 1664), § 1365.

¹¹ *Commentaria ad Ordinationes Regni Portugalliae*, VII, Ulyssipone, s.t., 1682, *ad tit. nonag. quint., ad rubricam, gloss. I* § 1.

¹² Ídem, *ibid.*, *gloss. II* § 5; Cabedo, Jorge, *ob. cit.*, dec. XXIII.

¹³ Cabedo, Jorge, *Ibidem, maxime* § 9.

¹⁴ Archivo General de Simancas (AGS), *Secretarias Provinciales*, L.º 1554, fl. 29v-30.

¹⁵ Amaral, Antonio Cardoso, *Liber utilissimus iudicibus, et advocatis*, Ulyssipone, excudebat Antonius Alvares, 1610, sub voce «Renunciatio», § 2.

Desembargo do Paço sobre si el duque podía aceptar renunciaciones de oficios y proveer renunciaciones de oficios y nombrar otra persona para el cargo sin mediación regia. El resultado le fue desfavorable¹⁶. En 1628 también los grandes tribunales de la administración central y los respectivos ministros fueron advertidos de que no podían aceptar renunciaciones de oficios, pues por entonces los deudores de la Hacienda trataban de hacerlo, proveyendo los puestos «por renunçiação e ausência dos proprietários»¹⁷. En el año de 1717 fueron amonestados los virreyes de la India en el sentido de no autorizar renunciaciones de oficios de escribanos y otros perpetuos, como hacían, lo que redundaba en perjuicio para la Hacienda Real¹⁸. Muchas entidades codiciarían este poder que la Corona procuraba limitar al máximo.

Para muchos autores de la época, el poder de vender oficios constituía una regalia¹⁹. Con todo, había restricciones a ese poder, desde la óptica del jurista Domingos Antunes Portugal: los oficios no debían incluir aspectos espirituales, la venta debía hacerse a persona idónea, a precio moderado y en un contexto de evidente necesidad pública²⁰. A su entender, el rey debía abstenerse de esas ventas, sobre todo cuando el cargo tenía jurisdicción anexa. En esas condiciones podía hasta ser peligroso hacerlo, pues para su obtención tendía a quedar inmune al mérito para depender sólo del dinero. El puesto podía caer en manos de un magistrado ambicioso, avaro o de sangre infame. Sólo por la forzosa necesidad pública podía ser autorizada esa práctica.

Para Domingos Antunes Portugal había, sin embargo, oficios que podían ser enajenados, «cum minori causa», o sea, en contextos menos forzosos. Daba el ejemplo de los cargos de escribanos, por no tener jurisdicción anexa²¹. Por esta última se entendía, en palabras de João Pinto Ribeiro: «que não tem governo, ou admenistração de justiça: & aquellos que os hão de exercitar são huns meros Menistros dos superiores, de cujo aceno & mado pendem; quaes são os escrivães, meyrinhos, & outros taes»²². Para éstos, bastaba que fuesen seleccionados los «dignos» para liberar de pecado mortal a quien los elegía; para los primeros era indispensable tener «los más dignos». Efectivamente en Portugal, tanto por parte de la Corona como de otros cesionarios, en general sólo se vendían oficios de justicia y hacienda, pero sin implicar las magistraturas propiamente dichas. Lo que se enajenaba preferentemente eran cargos menores de escribanos y afines. No era por simple casualidad que desde las *Ordenaciones Manuelinas* se fijara «Mandamos que os Tabaliães, e Escrivães, e quaesquer outros Nossos Officiaes nom possam vender os Officios que de Nós teverem»²³. Así comenzaba el capítulo ejemplificando los tipos de oficiales que con más frecuencia enajenaban sus car-

¹⁶ Cunha, Mafalda Soares da, «Relações de poder, patrocínio e conflitualidade. Senhorios e municípios (séculos XVI-1640)», in *Os Municípios no Portugal Moderno: dos forais manuelinos às reformas liberais*, Lisboa, Colibri-CIDEHUS.U.E, 2005, págs. 95-96.

¹⁷ ANTT, *Mesa da Consciência-Ordens Militares-Papéis Diversos*, Mç. 31, doc. 141.

¹⁸ ANTT, *Manuscrito da Livraria*, 699, fl. 70-71.

¹⁹ Carvalho, Lourenço Pires, *Enucleationes Ordinum Militarium*, tomo II, Ulyssipone, apud Michaellem Deslandes, 1699, Enucl. VI, comprob. VII, § 7.

²⁰ *Tractatus de donationibus iurium et bonorum regiae coronae*, 3.ª ed., tomo I, Lugduni, Anisson & Posuel, 1699 (1.ª ed. Lisboa, 1673), Liv.2, cap. XIV, §§ 2 e 4.

²¹ Ídem, *ibid.*, §§ 4-12.

²² *Lustre ao Dezembargo do Paço, e as eleições, perdoens, e pertenças de sua jurisdição*, Coimbra, na Off. de Joseph Antunes da Sylva, 1729, § 39.

²³ *Ord. Manuelinas*, L.º I, tit. LXXIV, prómio.

gos. El mismo ejemplo se daba en el *Promptuário jurídico* de Bento Pereira²⁴. Los puestos relevantes de «ministros», por oposición a los «oficiales», no eran transmisibles a terceros. Incluso en el Santo Oficio, los cargos que estaban patrimonializados eran los de alguacil, despensero, solicitador, alcaide de cárcel y portero de Mesa, y eventualmente otros de la base de la pirámide de los tribunales²⁵.

En cuanto a los particulares, como se ha dicho, no podían enajenar oficios sin licencia expresa del monarca, aunque el cargo explícitamente no tuviese jurisdicción anexa²⁶. En un tratado sobre materia civil, cuya primera edición databa de 1765, se establecía indirectamente una semejanza con la enfitéusis: «E toda a razão consiste em que o Principe Soberano he o Senhor do domínio desses mesmos Officios, e quando os concede a alguma pessoa por sua Real graça, e grandeza se entende sómente concedida a administração». Pedir tal licencia sería una forma de reconocer ese dominio.

El mismo paso de un cargo de padre a hijo no dispensaba de la intervención del rey o del señor. En este caso, empero, bastaba la del donatario o la del Inquisidor General, si el puesto era de la tutela del Santo Oficio. Era como si fuese una merced nueva²⁷. En el caso de las ocupaciones que movían recursos económicos, como las de almojarife, esa ingerencia permitía apurar hasta que el último propietario rindiera cuentas, sacando quitación, o en caso de que tuviese deudas hasta que se evaluase el montante²⁸.

Las licencias para vender o renunciar tan sólo las podían conceder los monarcas, salvo en los casos de ese segundo tipo de licencias que eran otorgadas por el poder del Ordinario, del señor de amplia jurisdicción en sus tierras o del Inquisidor General. Algunos juristas²⁹ insistían en que una y otra autorización eran realidades diferentes y que el poder para renunciar no estaba autorizado para recibir dinero a cambio.

Las Ordenaciones, tanto Manuelinas como Filipinas, también prescribían una supervivencia mínima de 30 días para quien renunciaba estando enfermo. Era el mismo plazo que establecía el derecho canónico. Por su parte, este intervalo en Castilla era de apenas 20 días y en Francia aumentaba hasta los 40. Tampoco podía renunciar, ni vender quien cometiera errores en el cargo, ni quien tuviese licencia regia para hacerlo.

2. Dado que las ventas no estaban permitidas, los particulares recurrían con frecuencia a la figura de la renuncia. No era propiamente una vía de escape sino la alternativa para transmitir el oficio. Los registros notariales de Lisboa contienen numerosos ejemplos de renunciaciones de servicios, pensiones, oficios y hasta hábitos de las Órdenes Militares.

²⁴ Ob. cit., § 1366.

²⁵ Lopes, Bruno, «Família e transmissão de cargos no Santo Ofício: o meirinho da Inquisição de Évora», in *I Encontro do CITCEM-Família, Espaço e Património*, Guimarães-Universidade do Minho, 2010. Disponible online en: [http://www.ghp.ics.uminho.pt/I%20Encontro%20CITCEM-DOCS/DIA%2027/Famílias%e%20transmissão%20de%20patrimónios%20\(11h00-12h30\)/Bruno%20Lopes/Bruno%20Lopes_TEXTO.pdf](http://www.ghp.ics.uminho.pt/I%20Encontro%20CITCEM-DOCS/DIA%2027/Famílias%e%20transmissão%20de%20patrimónios%20(11h00-12h30)/Bruno%20Lopes/Bruno%20Lopes_TEXTO.pdf), consultado en 23 de enero de 2011.

²⁶ Bento Pereira, ob. cit., § 1366.

²⁷ Costa, Manuel António Monteiro de Campos Coelho da, *Tractado pratico jurídico, e civil*, Lisboa, na Off. de Joseph da Silva Nazareth, 1768 (1.ª ed. 1765), Parte II, cap. XIV, §§ 51-52.

²⁸ AGS, *Secretarias Provinciales*, L.º 1554, fl. 1v (documento de 1620).

²⁹ Especialmente Jorge Cabedo (ob. cit., dec. XXIV, § 7), e Portugal, Domingos Antunes (ob. cit., t. 1, L.º 2, cap. XIV, § 14).

A este respecto, las renunciaciones de servicios eran más comunes en los libros de Lisboa del siglo xvii. Eran también las más fáciles de hacerse porque, al contrario de las restantes, no precisaban de autorización previa de nadie (del monarca, del señor, del prelado, etcétera, según cada caso). Los servicios, contabilizados al año, mes y día, constituían un bien patrimonial como cualquier otro; así, quien fuese su titular legítimo podía disponer de ellos libremente. Podía venderlos. Si muchos hacían contrato de renuncia, tal hecho traducía el peso de la práctica social de esconder cierto tipo de enajenaciones.

En cuanto a las renunciaciones de hábitos, apenas aparecen en los registros notariales de fines de la centuria del Seiscientos y en los del siglo xviii.

No era, además, indispensable recurrir al notario para enajenar un oficio, una pensión u otro recurso. Bastaba un escrito personal debidamente firmado.

Hasta cerca de mediados del siglo xvii las renunciaciones de oficios tendían a circunscribirse al universo de la parentela. Serían abrumadoramente predominantes las efectuadas de padres a hijos. En la década de 1620, algunas cartas regias (de 28 de marzo de 1624 y de 31 de octubre de 1628) insistirían mucho para que no se sobrepasase de este círculo de padres a hijos (o yernos)³⁰; sería una señal de la existencia de tentativas para alargarlo, como de hecho se registrarán, y se tornarán más notorias a partir de la segunda mitad del siglo xvii. Con la investigación disponible es difícil establecer una cronología más precisa. Hay, sin embargo, tres puntos a reseñar. Por un lado, las dificultades económico-financieras del tiempo de la Guerra de Portugal (1640-1668) o de la Restauración; por otro, la publicación en 1671 del reglamento de mercedes³¹, según el cual se autorizaba a solicitar mercedes con servicios anejos, aunque fue necesario añadir a éstos méritos propios y demostrar que se era pariente en el grado conocido de la persona que renunciara o testara tales servicios. No fue por casualidad que más tarde (1706) se hiciera necesario limitar esos lazos familiares «a primos con hermanos». Por último, en la década de 1680 se insistió en que quien tuviese dos oficios, de propiedad o de utilidad, debía renunciar a uno de ellos en el plazo de seis meses³². Todo esto hizo que las renunciaciones fuesen cada vez más frecuentes.

En muchas de ellas, cuando había lazos próximos de parentesco (padres a hijos, por ejemplo) no debía haber directamente dinero de por medio. Por el contrario, en la mayoría de las que se hacían en terceras personas, fuera de la familia, sí que lo había. En general, las renunciaciones se hacían a cambio de un pago, vulnerando los preceptos jurídicos. Muchas veces el documento de renuncia no reflejaba ningún valor monetario, pero éste finalmente se hacía constar en una carta de quitación o en otro documento. No fue una casualidad que muchos coetáneos consideraran las renunciaciones como equivalentes a ventas. Por ejemplo, el 10 de abril de 1761, se redactó en Lisboa, en la oficina de un notario, una escritura de renuncia de propiedad de un oficio de escribano de sisas y tabla de la ciudad de Beja. En la misma, nunca se aludió a cualquier pago entre las partes convenidas en aquella renuncia. Sin embargo, en el mismo día y ante el mismo notario, se registró de inmediato una quitación entre los mismos individuos.

³⁰ Biblioteca Nacional de Portugal (BNP), *Pomb.* 122, fl.332v; ANTT, *Mesa da Consciência-Ordens Militares, Papéis Diversos*, Mç. 31, doc. 142

³¹ «Regimento que se manda observar, e guardar no despacho das mercês, e secretaria dellas», in *Regimento das mercês e decretos relativos*, Río de Janeiro, na Typ.Imperial e Nacional, 1826, págs. 5-24.

³² Andrade e Silva, J. J. de, *Collecção chronologica da Legislação Portuguesa*, vol. IX, Lisboa, Impr. de F. X. de Souza, 1857, pág. 84; ANTT, *Mesa da Consciência*, L.º 315, fl. 55v-56, 57v.

En ésta quedaba explícito: «suposto nela [en la escritura] se não declare o preço por que lhe fez a dita renúncia, por esta na melhor forma de direito declara [el otorgante], ser pela quantia de um conto e seiscentos mil réis, os quais havia recebido dele Marcos Rodrigues Veiga em dinheiro de conta do corrente neste Reino». Marcos Rodrigues Veiga, mercader, morador en la ciudad de Beja, que estuvo presente en todo, era el comprador³³. En Portugal, era frecuente que se hiciera esta segunda escritura de acuerdo con los parámetros descritos.

Por el ejemplo que a continuación se presenta se puede concluir, no obstante, que no siempre el instrumento de la quitación daba cuenta de la totalidad del valor de la transacción. El 11 de noviembre de 1772, en Lisboa, se suscribió la escritura de renuncia del oficio de prioste del cillo del almojarifazgo de la villa de Proença la Nueva. Como se trataba de un cargo de la Orden de Malta, cuatro días antes, el Infante D. Pedro, como prior de Crato, dará a Inés Antonia de Mendonça, moradora en dicha Quinta da Rocheira, término de Torres Vedras, la licencia indispensable para la venta. Ella era la propietaria del cargo, tras la muerte del marido. En el acto notarial sirvió de procurador su sobrino y simultáneamente yerno, Diogo Carlos de Mendonça, *Fidalgo de Casa Real* y caballero de la Orden de Cristo, que residía en la quinta referida. En el mismo día y por un instrumento separado, pero que fue también copiado en el libro de notas, se dio quitación de 336.000 réis al comprador, Antonio Pedro, y el negocio quedó aparentemente cerrado. Antonio Pedro se presentaba como un hombre de negocios, morador del Lugar do Cabeçudo, parroquia Nueva del Santíssimo Sacramento, término de la villa de Sertã. Como el notario transcribió para su libro el poder de la renunciante, fue posible saber que a 2 de septiembre del mismo año, ésta dio poderes al yerno para recibir del señor Antonio Pedro la importante suma de «setenta moedas e duas dúzias de presuntos pelo meu ofício de prioste da Vila de Proença a Nova de que sou proprietária». Serían 70 monedas de oro de 4.800 réis cada una, lo que hacía los 336.000 réis. Siendo así, la quitación omitía los jamones, que también tenían valor económico, tanto más porque no se limitaban a una unidad o dos sino a 24³⁴. Es muy probable que estos casos de inclusión de pagos en especie no fuesen abundantes, pero existían. En otras situaciones, es importante referir que el precio no era tan sólo producto del mercado, sino también un valor condicionado por el impacto de los favores recibidos o de otras relaciones ventajosas para una de las partes.

Al igual que en la enajenación del cargo de prioste referido, en muchas otras renunciaciones el acuerdo entre las partes era anterior a la obtención de la facultad que permitía efectuarlas. Asimismo podía producirse antes el adelanto de una parte del valor de la transacción. Por ejemplo, en febrero de 1759, así lo hicieron los renunciantes y renunciado de uno de los dos oficios de notario judicial y notas de la villa de Aldeia Galega de Merceana. Se recurrió al escribano para formalizar el instrumento de ajuste y contrato por el cual el procurador del renunciante dejaba claro el valor del negocio. Fue registrado lo siguiente:

que o dito seu sogro João Pedroso da Fonseca está ajustado em renunciar a propriedade do dito ofício de tabelião do judicial e notas da dita Vila, no dito José Antunes Leitão, e para esse efeito quer implorar a SM o alvará de renúncia para com efeito

³³ ANTT, 6.º *Cartório Notarial de Lisboa*, Cx. 4, L.º 18, fl. 97v-98.

³⁴ ANTT, *Cartório Notarial de Lisboa 7B*, Cx. 10, L.º 77, fl. 13-14v.

largar, a dita propriedade nele José Antunes; e porque se fazem precisos ao dito seu sogro e constituinte trinta e oito mil, e quatrocentos réis, pediu ao mesmo José Antunes, que lhos quisesse adiantar, e dar à conta do preço da venda da renúncia do dito ofício, em que estão ajustados, que são duzentos mil réis³⁵.

En caso de que la renuncia no se consiguiese, el dinero sería devuelto y no se pagarían intereses.

En otros casos, por temor a la demora en el despacho de la renuncia, se solía hacer un contrato de promesa de renuncia del oficio, a veces indicándose ya el precio por el cual se haría la enajenación³⁶.

En realidad, por lo menos en la segunda mitad del siglo XVIII, el pago de la renuncia de un oficio era un mecanismo financiero como cualquier otro. Podía pagarse a plazos, generando la necesidad de liquidar los intereses de la deuda, efectuar hipotecas y presentar fiadores, como acontecía en otras formas de crédito. En junio de 1773, cuando João Álvares Carneiro, hombre de negocios y residente en Lisboa, en la Rua Direita, por encima de la iglesia de los Anjos, trató la compra de la propiedad del oficio de escribano de huérfanos de la villa de Montalegre, en Trás-os-Montes, pagó sólo 100.000 réis el día de la renuncia. El precio total era de 1.200.000 réis y se comprometía a saldar el resto en el plazo de un año. En caso de que se excediese de este tiempo, se obligaba a pagar intereses a una tasa del 5 por 100. Como garantía de transacción, hipotecó la propiedad de unas casas (un predio se diría hoy día) que tenía en la R. Direita dos Anjos, de las cuales ocupaba el 25 por 100 «e o mais arrenda a vários inquilinos que ao presente rendem duzentos e tantos mil réis fora o que ocupa, e são prazo fatozim» [no decía de quien era el dominio eminente]; hipotecó también su casa de campo situada en los Lagares das Grades, antes de llegar al lugar de S. Bartolomeu da Charneca —término de Lisboa— que había comprado en subasta pública y que también constituía un plazo. Además de esto, presentó un fiador que era mercader de sombreros en Lisboa, en la Rua Nova. Como su madre, que era viuda y moradora en el lugar de Penedono, término de la villa de Montalegre, tenía parte en el predio de la R. Direita dos Anjos, fue también necesario que ella otorgase la hipoteca y que el fiador referido aceptase los riesgos en nombre de ella. Este es tan sólo un ejemplo paradigmático de toda la cadena de enredos financieros que estas transacciones podían ocasionar³⁷.

Otro dato parece también incuestionable: dejando a un lado las ventas de servicios, las renunciaciones de oficios, incluso fuera de los lazos de parentesco, se hicieron comunes a partir de la segunda mitad del siglo XVII y serían de las más toleradas por la sociedad de la época.

3. La nota dominante en la mayoría de los autores, fuesen teólogos, juristas u otros intervinientes, era la condena explícita o implícita de la venalidad. En 1671, escribía Fr. Jacinto de Deus: «Os ofícios vendidos andam nas palmas dos indignos; onde éstos crescem, diminui-se a República. É peste da Monarquia a venalidade dos méritos. O

³⁵ ANTT, 12.º Cartório Notarial de Lisboa, Cx. 2, L.º 10, fl. 82-82v.

³⁶ Ver ejemplo de 1755, en ANTT, 8.º Cartório Notarial de Lisboa, Cx. 14, L.º 66, fl. 31-31v.

³⁷ ANTT, Cartório Notarial de Lisboa 7B, Cx. 10, L.º 79, fl. 66v-68v.

que havia de ser prémio, é venda; é descrédito próprio, ruína comum»³⁸. Los testimonios de este tenor eran abundantes en la literatura política portuguesa, así como en la jurídica, por no citar ya a los teólogos. Los fundamentos de estas quejas radicaban en el principio de que los oficios y los honores se debían distribuir por méritos y servicios y no por dinero. Precisamente, las ventas estaban mal consideradas por temor a perturbar la economía de la merced.

Por economía de la merced se entiende el principio de que quien servía a la Corona, o a otro señor, en el Antiguo Régimen, lo hacía con la esperanza de recibir una merced; por su parte, esa entidad, al recompensar los servicios, actuaba con la perspectiva de obtener más servidores y servicios. Las dos actitudes constituían un verdadero círculo vicioso.

En Portugal, uno de los países más centralistas de Europa, tales dictámenes eran estructurantes de las relaciones políticas de ese período. Sólo así se entiende que los servicios se acabasen transformando en un bien patrimonial. El rey debía remunerarlos. Era casi un derecho de los súbditos. En caso de no hacerlo, encontraría nuevos servidores. Que nadie saliese descontento de la audiencia regia, era uno de los preceptos retóricos que conformaban este tipo de cultura política.

Sin embargo, las recompensas que el monarca podía usar para resarcir el compromiso de sus vasallos también estaban jerarquizadas. En ese universo, los oficios no ocupaban un lugar principal; antes al contrario, estaban casi en la base de esa pirámide. En una lista de recompensas de tiempos de D. João IV (1640-1656), de las distribuidas por la Secretaría de Mercedes, se enumeraban 16³⁹, las cuales constan en el cuadro 1. Claro que los títulos y puestos principales de la administración central estaban fuera de esta lista, dado que no eran distribuidos a través de esta secretaría, sino por la de Estado.

CUADRO 1.—Recursos para la remuneración de servicios en la Secretaría de Mercedes

JERARQUÍA DECRECIENTE	MERCEDES
1	Villas con sus jurisdicciones
2	Alcaidarias-mores
3	Encomiendas efectivas
4	Encomiendas de promesa
5	<i>Filhamentos de fidalgo</i> y de ahí para abajo
6	Hábitos de la Orden de Cristo
7	Hábitos de las Órdenes de Avis y Santiago
8	Pensiones de dinero
9	Pensiones en la Obra Pía
10	Pensiones en trigo
11	Puestos en Conventos reales de la Encarnación y de Santos
12	Lugares de monjas en Conventos de religiosas
13	Capillas efectivas
14	Promesas de capillas
15	Cartas de promesa de oficio
16	Plazas muertas en las fortalezas y plazas del Reino

³⁸ *Braquilogia de Principes*, nueva edición con estudio introductorio de Hipólito Raposo, Porto, Imprensa Portuguesa, 1946 (1.ª ed. Lisboa, 1671), cap. IV, Adv. IV.

³⁹ ANTT, *Miscelâneas de Nossa Senhora da Graça*, tomo 7D, Cx. 1, págs. 299-302.

En la lista señalada, que se titulaba «advertências para se haver de votar no despacho de mercês», quien tenía carta de promesa para un oficio debía preceder a quien no la tenía. Siguiendo el mismo documento, las referidas cartas se destinaban a contemplar las siguientes situaciones:

- casamiento de hijas de hombres que o bien servían en la guerra o habían muerto en ella, no siendo personas de nombre y gran reputación
- personas que servían bien en la cobranza y gestión de las décimas
- moços de cámara
- ejecutores de las comarcas
- oficiales de las secretarías y escribanos de los tribunales.

Así se agraciaban las cuatro últimas «tipologías» referidas, cuando no tenían servicios muy continuados, a decir del citado documento. De este modo, es plausible concluir que los oficios se destinaban a galardonar gente próxima a la nobleza, o con servicios poco relevantes y sucesivos; no formaban parte del lote de recursos más relevantes y apetecidos de la economía de la merced.

En Portugal fue, sin embargo, en torno a ellos donde la venalidad se hizo sentir más. Igualmente en los oficios sin jurisdicción anexa, pues los otros habían sido preservados. El 30 de agosto de 1654, D. João IV respondía a una consulta del Consejo de Hacienda, admitiendo la hipótesis de vender oficios cuando otros expediente estuviesen agotados. Decía textualmente: «procurará o Conselho achar pessoas que comprem ofícios que não sejam de julgar, pelo preço que lhe parecer conveniente de que me dará conta»⁴⁰. A este tipo de medidas se recurriría en otras ocasiones.

En Portugal, es más fácil para el historiador detectar la venalidad producida entre particulares que la de la Corona. Esta última estaría muy camuflada, lo cual no significa que no hubiese existido. Las pruebas al respecto son inequívocas, tanto en la segunda mitad del siglo xvii como en tiempos de D. João V (1706-1750).

Dejando a un lado el Imperio, en el Portugal metropolitano raramente hubo campañas masivas de ventas, ya fuesen de enajenación de oficios o de pensiones, ya fuesen de los recursos honoríficos más significativos, como jurisdicciones, *foros* de la Casa Real o hábitos. En general, se ordenaba buscar comprador para un oficio puntual, o dos o tres, que garantizasen un ingreso inmediato. Este sería un medio estratégico para evitar la murmuración pública y mantener los oficios y otras recompensas atractivas para los buenos servidores de la Corona y para los grupos sociales más elevados⁴¹.

Dentro de este espíritu, en octubre de 1654, D. João IV se negó a abrir una política de licencias para renunciar oficios y pagas a cambio de donativos que le proponía el Consejo de Hacienda. Estaba en juego procurar la financiación para socorrer la India en marzo del año siguiente con navíos de 1.500 hombres para permanecer en aquel territorio. Apuntaba la mayoría de aquel Consejo que a pesar de las prohibiciones, siempre habría quien consiguiese «por particulares razones» enajenar los oficios de forma graciosa, y que era preferible hacerlo a través de un pago que ayudase a solucionar la falta de dinero. Sin embargo, en el Consejo de Hacienda no hubo unanimi-

⁴⁰ ANTT, *Manuscrito da Livraria*, 1146, pág. 366.

⁴¹ ANTT, *Manuscrito da Livraria*, 1146, pág. 304.

dad. Dos consejeros eran contrarios a que se abriese tal puerta, «posto que V. Majestade faça mercê graciosamente de alguma renúnciação particular». Justificaban su parecer en los siguientes términos:

porque consideram que o preço das renúnciações de ordinário se há-de repartir entre o dono do ofício para o obrigar a renunciar, e entre a fazenda de Vossa Majestade pelo tal donativo, e deste modo raramente haverá preço que possa contentar o dono, e juntamente fazer donativo de substancia; e assim será maior o prejuízo das murmuraciones (que se devem evitar, ainda que injustas) e o dano das pessoas que servem, se desesperarem, imaginando, que havendo renúncias, não vagarão ofícios com cuja esperança servem todos; ainda que poucos os alcancem; e se cairá no inconveniente, que com a venda deles experimentou Castela, tendo dinheiro, e não achando soldados; mais útil fora vender os ofícios que vagassem sem filhos, pois o preço sem se repartir com o renunciante seria todo para Vossa Majestade mas nem uma, nem outra coisa convém posto que a especulativa do direito o permita⁴².

El rey se mostró de acuerdo con el parecer de estos dos consejeros.

También el 6 de diciembre de 1655, D. João IV respondió al Consejo de Hacienda expresando sus recelos a la venta de hidalguías. Una vez más era contrario a que se recurriese a esta estrategia para obtener préstamos, como se le había propuesto. Hacía notar, incluso, las consecuencias de una política continuada de ventas:

porque se isto fora para remediar uma ocasião que não tivesse segunda, e não se pudera esperar, pudera ter alguma desculpa, porem vejo que qualquer pessoa que hoje deita nas minhas rendas, ou faz qualquer serviço, porque lhe está bem, e pelo que nisso interessa, se se houver de pagar com hábitos de Cristo, e com fidalguias, será necessário rogar com elas, e reparti-las pelas casas à força, como se fazia nos tempos passados (...) e eu estou corrido do que sobre esta matéria tenho ouvido geralmente a altos e baixos⁴³.

Además de los efectos sobre la captación de servidores, se tenía el temor de devaluar algunas mercedes. Si así fuese, perderían parte de su capital distintivo y era éste el eje central de su demanda.

Cuatro días después de la resolución referida, el Consejo de Hacienda justificaba nuevamente su propuesta de venta de hidalguías. Una vez más esclarecía los puntos relativos a la relación cantidad / impacto social: «e tanto deseja este Conselho evitar qualquer sorte de donativo em mercês, que até agora não usou das renúnciações de ofícios que Vossa Majestade tem prometido, entendendo, que de muitos se tiraria pouco, e assim seria o rumor maior, que o efeito; inconveniente que achava menor nas fidalguias, pois de três ou quatro resultaria grande soma»⁴⁴.

Para todos los efectos, por lo menos en la década de 1660, hubo un período en el que la autorización para renunciar pudo ser pagada, cual se hacía en Francia⁴⁵. En

⁴² ANTT, *Manuscrito da Livraria*, 1146, págs. 372-373.

⁴³ ANTT, *Manuscrito da Livraria*, 1146, pág. 304.

⁴⁴ ANTT, *Manuscrito da Livraria*, 1146, pág. 306.

⁴⁵ Mousnier, Roland, *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, re-impr., Génova, Mégariotis Reprints, 1979 (1.ª ed. 1945), págs. XXVIII, 28; Fogel, Michèle, *L'État dans la France Moderne de la fin du XVIe. au milieu du XVIIIe. siècle*, Paris, Hachette, 1992, págs. 90-91.

Portugal se exigiria un donativo, pero en ese año tendria un carácter voluntario. Así se designaba de forma eufemística el pago. Se desconoce, sin embargo, si fueron casos puntuales o sistemáticos. Por ejemplo, así se hizo en 1664, cuando Manuel Antunes de Sampaio renunció el oficio de factor de la Aduana de Lisboa en Martim Gomes. Al principio se le impuso que diese el coste de tres soldados que sirviesen un año en las fronteras, con la siguiente justificación: «pelo rendimento do officio ser capaz deste donativo e o conselheiro Luís Mendes [de Elvas, do Conselho da Fazenda] se conforma com este voto porquanto este officio é de um homem velho que não tem filhos e vale seiscentos mil réis que pode vagar para Vossa Majestade o dar a quem for servido»⁴⁶. El rey estuvo de acuerdo con este voto. En este caso, el montante del donativo subía, no tanto por el valor del oficio como por el hecho de que en caso de que no fuese renunciando en ese momento, en breve el puesto revertiría para la Corona, teniendo en cuenta las condiciones físicas del propietario⁴⁷. En otro caso, de petición de licencia con vistas a renunciar el oficio de escribano de cámara de la Orden de Santiago en 1660, no fue el renunciante a liquidar el donativo, pero sí a renunciarlo⁴⁸. ¿Dependería del ajuste entre las partes? En realidad, lo que estos dos ejemplos parecen indicar es una actuación caso a caso, escuchando muchas veces el Consejo todo lo relativo a cada oficio. Por consiguiente, estos procedimientos no eran compatibles con una política sistemática de autorizaciones de pagos, que ciertamente se sometería a valores normalizados.

1688 fue uno de los pocos años en los cuales es posible que se practicara, durante algunos meses (abril-agosto), una política de venta continuada de oficios vacantes para afrontar el «daño de la moneda»⁴⁹.

No obstante, con la investigación disponible sobre esta materia, lo que parece haber existido en Portugal, incluso en el siglo XVIII, en materia de venta de oficios, fue una enajenación puntual de cargos que garantizasen a la Corona grandes sumas. Siempre que fue posible se hizo teniendo cuidado con algunas implicaciones de la economía de la merced. Véase un ejemplo de 1709: «Hei por bem que pelo Conselho Ultramarino se vendam o officio de procurador da fazenda do Rio de Janeiro dando-me conta dos lanços que sobre ele houver declarando a capacidade e qualidade das pessoas que o quizerem comprar para que com esta atenção se haja de vender a quem for mais conveniente ao meu serviço ainda que seja por menos preço»⁵⁰. Las atenciones con la economía de la merced serían estructurales y omnipresentes.

Asimismo D. João V, el monarca que más se benefició con el oro de Brasil, también recurrió a expedientes de venalidad puntual de oficios. Una memoria de su reinado apuntaba que vendió el de contador mayor del Reino por 60.000 cruzados, el de Secretario del Consejo de Guerra, en 1746, por 120.000, y el de teniente general de la artillería del Reino por 150.000 cruzados a Manuel Gomes de Carvalho e Silva⁵¹.

⁴⁶ ANTT, *Ministério do Reino*, L.º 166, fl. 50.

⁴⁷ Y efectivamente, en una escritura de enero de 1671, la mujer de Manuel Antunes de Sampaio ya aparecía como viuda. *Index das notas de vários tabeliães de Lisboa (séculos XVI-XVIII)*, t. IV, Lisboa, Biblioteca Nacional, 1949, pág. 43.

⁴⁸ ANTT, *Mesa da Consciência*, L.º 60, fl. 114-115v.

⁴⁹ British Library, *Ms. Add.*, 20960, fl. 250v.

⁵⁰ Arquivo Histórico Ultramarino, *Conselho Ultramarino*, Cód. 1, fl. 45-45v.

⁵¹ Manuel Gomes de Carvalho e Silva nació en Sesimbra, en 1690, hijo de un navegante. Entre 1714 y 1715 se habilitará como familiar del Santo Oficio, siendo ya en esa fecha un hombre de negocios con inte-

Efectivamente, a este último se le pasó carta del cargo en 1748, y en el resumen fijado en el Registro General de Mercês se aludía a la compra:

por quanto para se executarem na Índia as expedições que manda fazer são necessárias despesas extraordinárias para as quais não bastam as consignações destinadas a este fim foi o dito senhor [D. João V] servido mandar vender o officio de tenente general da artilharia do Reino como se praticou em casos semelhantes e porque o dito Manuel Gomes de Carvalho e Silva se ofereceu a comprar o dito officio entregou com efeito por ele cento e cinquenta mil cruzados de donativo⁵².

Uno de los problemas más graves para el estudio de las prácticas de venalidad protagonizadas por la Corona en el Portugal metropolitano radica en la escasa documentación del Consejo de Hacienda. Mucha de la anterior a 1755 se perdió, lo cual dificulta considerablemente la investigación. Desde luego, investigar las dificultades financieras y la consecuente dificultad para equipar los navíos de la India, o asegurar los indispensables capitales para el comercio, parecen ser buenas pistas para desvelar las ventas.

Otra de las dificultades corresponde al sentido de la palabra «donativo», pues no siempre su valor era equivalente a la compra de una merced. Su cuantía podía variar mucho, incluso ser de pequeña monta. También se aplicaba, por ejemplo, a la Mesa de la Consciência cuando se analizaban peticiones de dispensas de defectos encontrados en las habilitaciones. En este contexto la palabra se usó, sobre todo a finales del siglo XVII e inicios de la centuria siguiente. Tenía, en estos casos, el sentido de multa, tanto si se traducía a dinero como si no. En ocasiones correspondía a una dádiva voluntaria, presentada por el pretendiente con el fin de superar un obstáculo.

Por todo esto, resulta fundamental diferenciar entre cuándo era una forma de ocultar una venta y cuándo adquiría otro sentido. En el caso de las dispensas de defectos en las habilitaciones, quien tenía servicios propios o ajenos era con ellos con los que teórica, y prioritariamente, debía suplir esa falta. El problema es que no toda la gente lo tenía.

En suma, a pesar de contar con un cuadro jurídico muy similar, la venalidad tuvo en Portugal un carácter más restringido y controlado que el que adquirió en Castilla o en Francia, sobre todo en lo relativo a las iniciativas de la Corona. A tal efecto contribuyó decisivamente la relevancia de la economía de la merced en esta unidad política. En Portugal, preservar aquella era vital para el centralismo político y para el tipo de relación culturalmente establecida con los súbditos. Sólo así era posible encontrar permanentemente buenos servidores, aptos para servir en el Reino o para partir en dirección a un Imperio geográficamente muy disperso y con áreas de atracción muy desigual.

reses en Brasil, y residente en Lisboa, en la parroquia de São Paulo, en casa del capitán José Carvalho, su tío (ANTT, *Habilitações do Santo Ofício, Manuel*, Mç. 80, doc. 1527). Después se hizo un hombre de rango superior, dedicándose al envío de dinero para los Ministros de Portugal en el extranjero. En 1748, por sus muchos servicios financieros a la Corona, obtuvo la merced de hidalgo caballero (*fidalgão cavaleiro*) con pensión (*moradia*) de 1600 réis/mês y un *alqueire* de cebada por día (ANTT, *Mercês de João V*, L.º 36, fl. 361v).

⁵² ANTT, *Mercês de João V*, L.º 36, f. 361-361v.